



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Callao, 01 de febrero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 036-2024-R.- CALLAO, 01 DE FEBRERO DE 2024.- LA RECTORA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 011-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2061574) de fecha 12 de enero del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 003-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regimenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: "*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*", basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, El Reglamento), el cual tiene como objetivo: "*Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC*";





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Que, el alcance de El Reglamento corresponde a: *"Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que "Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión";

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que "Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. "; y que "El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación";

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 003-2024-TH/UNAC, de fecha 10 de enero del 2024 por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Mg. GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, informando que *"Mediante OFICIO N° 192-2023-CEU/UNAC del 12 de diciembre 2023, el presidente del Comité Electoral Universitario pone en conocimiento la denuncia presentada por el estudiante JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT personero de la Lista "Ciencia y Progreso FCNM", en contra del docente Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez, así como del personal administrativo: Sr. Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Sr. Fernando Flores Quiliche. El estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista "Ciencia y Progreso", con fecha 17 de noviembre 2023, presenta al Presidente del Comité Electoral Universitario, denuncia contra el Profesor Gustavo Altamiza Chávez, por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista que representa y favorecer a la lista "Fuerza FCNM"; seguidamente se informa que "El estudiante denunciante, para sustentar su denuncia, adjunta como evidencias los Whats app donde todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta vieron este Flyer ridiculizándome, así como el efecto multiplicador ejecutado por sus seguidores. Este hecho no es aislado, el profesor Gustavo Altamiza Chávez solo en la FCNM, sin contar otros, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad. El estudiante denunciante, agrega que: El docente Gustavo Altamira Chávez, habría utilizado al personal administrativo de la FCNM para perjudicar a la lista que represento, como es el caso de los trabajadores, Samuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, quienes concertadamente han hecho campaña a favor de la lista "Fuerza FCNM"; presunción*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

que realiza acompañando documentos gráficos como evidencia de lo que manifiesta (Documentos gráficos 3, 4 y 5)"; asimismo, se informa que "Agregando manifiesta que, los trabajadores Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, han hecho campaña a favor de la lista "Fuerza FCNM", al parecer también con el fin de mantenerse en el trabajo que han conseguido sin participar en ningún concurso público, pero que por haber sido ex representantes del tercio vienen laborando en la FCNM. Esto los ha puesto en ventaja para difundir propaganda política direccionada. Esto se demuestra con las evidencias. (adjunta como evidencia las signadas con los números 6, 7 y 8 con el fin de probar las coordinaciones y reuniones). Agrega que, el trabajador Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo, es subordinado del profesor Altamiza, ya que este último planteo su contratación. Por último, el estudiante denunciante, en representación de la lista "Ciencia y Progreso", solicita se aplique el Estatuto, la ley general de elecciones, así como el reglamento de la UNAC para que el docente y personal administrativo que menciona en su denuncia, sean sancionados por los hechos narrados que afectaron a la libertad de elección en la FCNM"; en razón de lo cual se informa que "del análisis de la denuncia efectuada por el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, Personero Lista "Ciencia y Progreso FCNM, así como de los documentos gráficos que acompaña y en la que sustenta la misma, se puede apreciar que en efecto el docente GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM, habría incurrido en inconducta, al haber hecho propaganda durante el acto electoral, mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo y afectando su honor, con el propósito de favorecer a la lista "Fuerza FCNM; acciones que estarían incursas contra los deberes del docente universitario previstas en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC, numeral 317.2 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho; 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; lo que para determinar su responsabilidad y que el Tribunal de Honor Universitario pueda recomendar la aplicación de una medida disciplinaria y/o la absolución, debe efectuarse el procedimiento administrativo disciplinario con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa del investigado";

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 003-2024-TH/UNAC, de fecha 10 de enero de 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Mg. GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de conformidad al Informe N° 003-2024-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 3° **REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Informe N° 003-2024-TH y en razón que en la presente denuncia se encuentran comprendidos el Sr. **SHAMUEL RHABI SÁENZ SOTELO** y Sr. **FERNANDO FLORES QUILICHE**, que tendrían la condición de personal administrativo.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaria General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **JORGE LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


Universidad Nacional del Callao
Secretaría General

Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**
Secretario General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA.
cc. URH, gremios docentes e interesado.